

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: RUBEN CASTAÑO CALDERON

DDO: COLPENSIONES

RAD: 2020-219

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al señor Juez, que la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, dentro del término legal dio contestación de la demanda. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI AUTO INTERLOCUTORIO No. 659

Santiago de Cali, Dos (02) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, habiéndose contestado la demanda por parte de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones (Digital 10)**, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., se fijara fecha y hora en donde se agotara la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. modificada por el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la ley 1149 de 2007 respecto de la litis, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE POR CONTESTADA por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada por parte de RUBEN CASTAÑO CALDERON.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora **PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA** identificada con CC No.66.918.107 y TP No.139.128 del CSJ como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, conforme poder a ella conferido



TERCERO: SEÑALAR fecha de audiencia de que trata el artículo 77 para el día **MIERCOLES CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE** y si es posible hasta la audiencia del artículo 80 del CPTSS si a ello hubiere lugar.

2

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: OVIDIO MULATO DDO: COLPENSIONES

RAD: 2020-220

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al señor Juez, que la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, dentro del término legal dio contestación de la demanda. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI AUTO INTERLOCUTORIO No. 660

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, habiéndose contestado la demanda por parte de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones (Digital 11)**, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., se fijara fecha y hora en donde se agotara la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. modificada por el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la ley 1149 de 2007 respecto de la litis, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE POR CONTESTADA por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada por parte de OVIDIO MULATO.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora **PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA** identificada con CC No.66.918.107 y TP No.139.128 del CSJ como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, conforme poder a ella conferido.



TERCERO: SEÑALAR fecha de audiencia de que trata el artículo 77 para el día **MIERCOLES CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS TRES Y TREINTA (03:30 P.M.) DE LA MAÑANA** y si es posible hasta la audiencia del artículo 80 del CPTSS si a ello hubiere lugar.

2

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: ORLANDO CASTRO SANCHEZ

DDO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

RAD: 2020-221

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al señor Juez, que la Junta Regional de Invalidez contesta oficio ordenado por el Despacho, por lo que se hace necesario poner en senesimiento de la parte intercenda. Sír usos provees

conocimiento de la parte interesada. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI AUTO INTERLOCUTORIO No. 661

Santiago de Cali, Dos (02) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, habiéndose contestado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, el oficio librado por el Despacho, mediante oficio DJ-21-558 DMOL del 20 de oct ubre de 2021, con el fin de diligenciar la prueba anticipada solicitada por el señor Orlando Castro Sánchez, habrá de ponerse en conocimiento de la parte interesada para lo de su cargo.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el oficio DJ-21-558 DMOL del 20 de oct ubre de 2021, allegado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, con el fin de adelantar las diligencias pertinentes para la calificación de perdida de capacidad laboral del señor Orlando Castro Sánchez, conforme la aprueba anticipada solicitada a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: SEÑALAR fecha de audiencia de que trata el artículo 77 para el día **MIERCOLES OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA UNA Y QUINCE (01:15 P.M.) DE LA TARDE** y si es posible hasta la audiencia del artículo 80 del C.P.T.S.S. si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA - 2020-221

Proyectado: PY



REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: HERNANDO CASTRO DDO: COLPENSIONES

RAD: 2020-223

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al señor Juez, que la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, dentro del término legal dio contestación de la demanda. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI AUTO INTERLOCUTORIO No. 662

Santiago de Cali, Dos (02) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, habiéndose contestado la demanda por parte de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones (Digital - 10)**, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., se fijara fecha y hora en donde se agotara la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. modificada por el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la ley 1149 de 2007 respecto de la litis, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE POR CONTESTADA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada por parte de HERNANDO CASTRO.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA identificada con CC No.66.918.107 y TP No.139.128 del CSJ como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, conforme poder a ella conferido.



TERCERO: SEÑALAR fecha de audiencia de que trata el artículo 77 para el día **MIERCOLES OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS (02:00 P.M.) DE LA TARDE** y si es posible hasta la audiencia del artículo 80 del CPTSS si a ello hubiere lugar.

2

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



EF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: MIGUEL ANTONIO MURILLO MURILLO y MARTHA CECILIA GUERRERO

BENAVIDES

DDO: PORVENIR S.A.

RAD: 2020-224

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al señor Juez, que la entidad demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, dentro del término legal dio contestación de la demanda. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI AUTO INTERLOCUTORIO No. 663

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, habiéndose contestado la demanda por parte de la demandada **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A (Digital 07)**, dentro del término legal, se observa que la misma no cumple el requisito establecido en el numeral 2 del art.31 del C.P.T y la S.S., toda vez que no se hace un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones, por lo que habrá de subsanarse dicha falencia.

Así mismo, no se allega el expediente pensional del afiliado fallecido Miguel Ángel Murillo, que se indica en el acápite de "Medios de Prueba".

Por lo anterior, se inadmitirá la contestación de la demanda, por parte de la demandada **PORVENIR S.A.,** concediéndole a la demandada, el termino de 5 días para que procedan a subsanar la contestación so pena de tenerse por no contestada.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN, presentada por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, dentro del proceso ordinario adelantado por los señores MIGUEL ANTONIO MURILLO MURILLO y MARTHA CECILIA GUERRERO BENAVIDEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.



SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor EDUARDO JOSE GIL GONZALEZ identificado con CC No.16.613.428 y TP No.115.964 del CSJ como apoderado de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, conforme poder a él conferido.

2

TERCERO: CONCEDER el termino de CINCO (05) DIAS para que la demandada PORVENIR S.A., proceda a subsanar las falencias señaladas; conforme la literalidad del parágrafo 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: ALEX MAURICIO CASTRO MAZUERA

DDO: YASMIN FERNANDEZ SALAZAR y FERNANDO SUAREZ

RAD: 2020-225

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al señor Juez, que los demandados Yasmin Fernández Salazar Y Fernando Suarez a través de apoderado judicial, dentro del término legal dieron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 664

Santiago de Cali, Dos (02) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, habiéndose contestado la demanda por parte de los demandados **Yasmin Fernández Salazar Y Fernando Suarez (Digital 08)**, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., se fijara fecha y hora en donde se agotara la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. modificada por el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la ley 1149 de 2007 respecto de la litis, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE POR CONTESTADA por parte de los señores YASMIN FERNANDEZ SALAZAR y FERNANDO SUAREZ la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada por parte de ALEX MAURICIO CASTRO MAZUERA.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO identificada con CC No.1.113.641.015 y TP No.239.596 del CSJ como apoderada principal de los demandados **Yasmin Fernández Salazar Y Fernando Suarez**, conforme poder a ella conferido.



TERCERO: SEÑALAR fecha de audiencia de que trata el artículo 77 para el día MARTES CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ Y QUINCE (10:15 A.M.) DE LA MAÑANA y si es posible hasta la audiencia del artículo 80 del CPTSS si a ello hubiere lugar.

2

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: NHORA LUZ GARCIA TORRES

DDO: COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A.

RAD: 2020-226

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al señor Juez, que las entidades demandadas Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., dentro del término legal dieron

contestación de la demanda. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 665

Santiago de Cali, Dos (02) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, habiéndose contestado la demanda por parte de las demandadas Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. (Archivo **Digital 010)**, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., se fijara fecha y hora en donde se agotara la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. modificada por el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la ley 1149 de 2007 respecto de la litis, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE POR CONTESTADA por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada por parte de NHORA LUZ GARCIA TORRES.

SEGUNDO: TENGASE POR CONTESTADA por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada por parte de NHORA LUZ GARCIA TORRES.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora GLORIA



GUTIERREZ PRADO identificada con CC No.66.820.369 y TP No.121.187 del CSJ como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, conforme poder a ella conferido

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ identificado con CC No.73.191.919 y TP No.233.384 del CSJ como apoderado de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A, conforme poder a ella conferido.

QUINTO: SEÑALAR fecha de audiencia de que trata el artículo 77 para el día **MIERCOLES QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO Y QUINCE(08:15 A.M.) DE LA MAÑANA** y si es posible hasta la audiencia del artículo 80 del CPTSS si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: NUBIA LUCERO SANCHEZ RUEDA DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A.

RAD: 2020-227

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al señor Juez, que la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones dio contestación a la demanda dentro del término legal y solicita llamamiento en garantía, así mismo la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, presenta escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 666

Santiago de Cali, Dos (02) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la entidad demandada **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones (Digital 06),** da contestación a la demanda dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Así mismo, dentro del escrito de contestación solicita llamar en garantía a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., al respecto, debe señalarse que dicha figura invocada se encuentra consignada en el artículo 64 del C.G.P., que en su tenor literal expone:

"LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"

De lo anterior, se infiere que da lugar el llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual, que permite que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

De igual forma, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá cumplir las exigencias del artículo 65 del CGP, y del artículo 25 de CPTSS, requisitos que no cumple la solicitud elevada por COLPENSIONES, por lo que habrá de inadmitirse el llamado que realiza dicha entidad.



Ahora bien, se observa que la entidad demandada **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A (Digital 11)**, presenta escrito de contestación dentro del término legal y satisfecho los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE POR CONTESTADA por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada por parte de NUBIA LUCERO SANCHEZ RUEDA.

SEGUNDO: TENGASE POR CONTESTADA por parte de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A** la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada por parte de NUBIA LUCERO SANCHEZ RUEDA.

TERCERO: INADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por las razones expuestas en el presente auto.

CUARTO: CONCEDER el termino de CINCO (05) días so pena de rechazo, para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora **PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA** identificada con CC No.66.918.107 y TP No.139.128 del CSJ como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, conforme poder a ella conferido

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora ANA MARIA RODRIGUEZ MARMOLEJO identificada con CC No.1.151.946.356 y TP No.253.718 del CSJ como apoderado de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, conforme poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: HERNANDO ALFONSO TORRES

DDO: IPS OCUPACIONAL SANTA CLARA S.A.S

RAD: 2020-228

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al señor Juez, que la entidad demandada IPS Ocupacional Santa Clara S.A.S, dentro del término legal dio contestación de la demanda, así mismo el apoderado judicial de la demandada solicita integración en litis de

. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 667

Santiago de Cali, Dos (02) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, habiéndose contestado la demanda por parte de la demandada IPS OCUPACIONAL SANTA CLARA S.A.S., dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., se fijara fecha y hora en donde se agotara la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. modificada por el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la ley 1149 de 2007 respecto de la litis, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Así mismo, solicita el apoderado judicial de la parte demandada se integre en calidad de litis consorcio necesario a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.- EPS SURA y a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., no obstante, esta agencia judicial se abstendrá de integrar a las empresas solicitadas, toda vez que no se hace necesario ante las resultas que se presenten en el presente proceso, como quiera que no se vislumbra dentro del escrito de demanda, alguna pretensión en contra de alguna de las empresas solicitadas, pues lo que se pretende es el reintegro al cargo que desempeñaba el actor dentro de la empresa demandada, por considerar encontrarse dentro de la figura de la estabilidad laboral reforzada, situación que tendrá que ser demostrada a través de los medios probatorios que existen.

Por lo anterior el despacho,



RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE POR CONTESTADA por parte de la **IPS OCUPACIONAL SANTA CLARA S.A.S** la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada por parte de HERNANDO ALFONSO TORRES CORREA.

2

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor CARLOS ANDRES MORA DIAZ identificado con la CC No.80.033.756 y TP No.148.335 del CSJ como apoderado principal de la demandada **IPS OCUPACIONAL SANTA CLARA S.A.S**, conforme poder a ella conferido.

TERCERO: ABSTENERSE de integrar en calidad de litisconsorte necesario a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. — EPS SURA Y A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., conforme lo manifestado en el presente auto.

CUARTO: SEÑALAR fecha de audiencia de que trata el artículo 77 para el día JUEVES VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS TRES Y QUINCE (03:15 P.M.) DE LA TARDE y si es posible hasta la audiencia del artículo 80 del CPTSS si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: DORIS MORALES SANCHEZ

DDO: COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.

RAD: 2020-229

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al señor Juez, que las entidades demandadas Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, dentro del término legal dieron contestación de la demanda. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 668

Santiago de Cali, Dos (02) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que las entidades demandadas **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías**, a través de apoderado judicial, dentro del término legal dieron contestación a la demanda y las mismas cumplen los presupuestos exigidos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., por lo que habrá de tenerse por contestada la demanda por parte de dichas entidades.

Por otro lado, la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, si bien dio contestación a la acción dentro del término legal, la misma no cumple con lo indicado en el numeral 2° del art.31 del C.P.T y la S.S., como quiera que no se hace un pronunciamiento expreso sobre todos los hecho y pretensiones invocados en la demanda, pues se nota que la apoderada de dicha entidad no tuvo en cuenta el escrito de subsanación de la demanda presentado por la apoderada judicial de la demandante.

Por lo anterior, habrá de inadmitirse la contestación presentada por Colpensiones y se concederá el termino establecido en el parágrafo 3° del art.31 del C.P.T y la S.S, para que sea subsanada la falencia indicada.

Una vez vencido el término antes indicado, se fijará fecha y hora en donde se agotará la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. modificada por el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la ley 1149 de 2007 respecto de la litis.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA - 2020-229



Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE POR CONTESTADA por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada por parte de **DORIS MORALES SANCHEZ**.

SEGUNDO: TENGASE POR CONTESTADA por parte de la COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada por parte de **DORIS MORALES SANCHEZ**.

TERCERO: TENGASE POR CONTESTADA por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada por parte de **DORIS MORALES SANCHEZ**.

CUARTO: INADMITIR la contestación presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: CONCEDER a la parte demandada COLPENSIONES, el termino de 5 días para que subsane las falencias indicadas.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA identificada con CC No.66.918.107 y TP No.139.128 del CSJ como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, conforme poder a ella conferido

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ identificado con CC No.79.985.203 y TP No.115.849 del CSJ como apoderado de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, conforme poder a ella conferido.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora MARIA **ELIZABETH ZUÑIGA** identificada con CC No.41.599.079 y TP No.64.937 del CSJ como apoderada de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A, conforme poder a ella conferido.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora MARIA **ELIZABETH ZUÑIGA** identificada con CC No.41.599.079 y TP No.64.937 del CSJ como apoderada principal de la Administradora COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías, conforme poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA - 2020-229



REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: DOMINGA TEGUE DE GARCIA

DDO: COLPENSIONES

RAD: 2020-233

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al señor Juez, que la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, dentro del término legal dio contestación de la demanda. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI AUTO INTERLOCUTORIO No. 669

Santiago de Cali, Dos (02) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, habiéndose contestado la demanda por parte de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones (Digital - 11)**, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., se fijara fecha y hora en donde se agotara la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. modificada por el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la ley 1149 de 2007 respecto de la litis, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE POR CONTESTADA por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada por DOMINGA TEGUE DE GARCIA.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor Luis Eduardo Arellano Jaramillo identificado con la CC.No.16.736.240 y T.P.No.56.302 como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, y a la Doctora **PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA** identificada con CC No.66.918.107 y TP No.139.128 del CSJ como apoderada sustituta conforme poder allegado con el escrito de contestación.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

TERCERO: SEÑALAR fecha de audiencia de que trata el artículo 77 para el día **MIERCOLES VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA UNA Y TREINTA (01:30 P.M.)DE LA TARDE** y si es posible hasta la audiencia del artículo 80 del CPTSS si a ello hubiere lugar.

2

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

1UF7



REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: ALIRIO ANTONIO SUAREZ MORENO DDO: COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

RAD: 2020-237

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al señor Juez, que las entidades demandadas Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., dentro del término legal dieron contestación de la demanda. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI AUTO INTERLOCUTORIO No. 671

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, habiéndose contestado la demanda por parte de las demandadas **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones (Archivo Digital 12, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. (Archivo Digital 06)**, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., se fijara fecha y hora en donde se agotara la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. modificada por el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la ley 1149 de 2007 respecto de la litis, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE POR CONTESTADA por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada por parte de ALIRIO ANTONIO SUAREZ MORENO.

SEGUNDO: TENGASE POR CONTESTADA por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada por parte de ALIRIO ANTONIO SUAREZ MORENO.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO identificado con la CC.No.16.736.240 y T.P.No.56.302 como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, y

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

a la Doctora **PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA** identificada con CC No.66.918.107 y TP No.139.128 del CSJ como apoderada sustituta conforme poder allegado con el escrito de contestación.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ identificado con CC No.73.191.919 y TP No.233.384 del CSJ como apoderado de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A, conforme poder a ella conferido.

QUINTO: SEÑALAR fecha de audiencia de que trata el artículo 77 para el día JUEVES DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA UNA Y QUINCE (01:15 P.M.) DE LA TARDE y si es posible hasta la audiencia del artículo 80 del CPTSS si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: MERCEDES LUCUMI DE CANTILLO

DDO: COLPENSIONES

RAD: 2020-243

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al señor Juez, que la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, dentro del término legal dio contestación de la demanda. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI AUTO INTERLOCUTORIO No. 670

Santiago de Cali, Dos (02) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, habiéndose contestado la demanda por parte de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones (Digital - 11)**, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., se fijara fecha y hora en donde se agotara la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. modificada por el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la ley 1149 de 2007 respecto de la litis, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE POR CONTESTADA por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada por MERCEDES LUCUMI CANTILLO.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor Luis Eduardo Arellano Jaramillo identificado con la CC.No.16.736.240 y T.P.No.56.302 como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, y a la Doctora **CLAUDIA XIMENA VALENCIA TOVAR** identificada con CC No.1.114.830.343 y TP No.301.018 del CSJ como apoderada sustituta conforme poder allegado con el escrito de contestación.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

TERCERO: SEÑALAR fecha de audiencia de que trata el artículo 77 para el día **MIERCOLES VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS TRES Y QUINCE (03:15 P.M.) DE LA TARDE** y si es posible hasta la audiencia del artículo 80 del CPTSS si a ello hubiere lugar.

2

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: OSCAR MARINO GORDILLO AYALA DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A.

RAD: 2020-253

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al señor Juez, que las entidades demandadas Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, dentro del término legal dieron contestación de la demanda. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI AUTO INTERLOCUTORIO No. 672

Santiago de Cali, Dos (02) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, habiéndose contestado la demanda por parte de las demandadas **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones (Digital 011)** y la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A (Digital 18)**, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., se fijara fecha y hora en donde se agotara la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. modificada por el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la ley 1149 de 2007 respecto de la litis, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE POR CONTESTADA por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada por parte de OSCAR MARINO GORDILLO AYALA.

SEGUNDO: TENGASE POR CONTESTADA por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada por parte de OSCAR MARINO GORDILLO AYALA.



TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO identificado con la CC.No.16.736.240 y T.P.No.56.302 como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, y a la Doctora **PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA** identificada con CC No.66.918.107 y TP No.139.128 del CSJ como apoderada sustituta conforme poder allegado con el escrito de contestación.

2

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora ANA MARIA RODRIGUEZ MARMOLEJO identificada con CC No.1.151.946.356 y TP No.253.718 del CSJ como apoderado de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, conforme poder a ella conferido.

QUINTO: SEÑALAR fecha de audiencia de que trata el artículo 77 para el día **JUEVES DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS (02:00 P.M.) DE LA TARDE** y si es posible hasta la audiencia del artículo 80 del CPTSS si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ